

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

A los folio 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

Vistos:

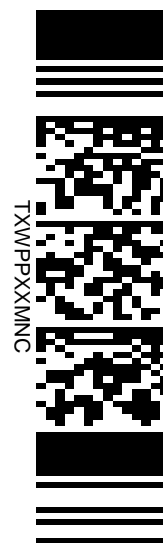
Comparece la abogada Alejandra Miranda Delgado, cédula de identidad N° 12.464.441-0, domiciliada en Paseo Phillips N° 84, oficina 31, comuna de Santiago, quien deduce acción constitucional de protección a favor de don **Rodrigo Alejandro Poblete López**, cédula de identidad N° 13.918.747-4, en contra del **Ministerio de Desarrollo Social**, RUT N° 60.103.000-4, representado legalmente por su Ministro, don Sebastián Sichel Ramírez, abogado, cédula de identidad N° 10.273.010-0, ambos domiciliados para estos efectos en Catedral N° 1575, comuna de Santiago, por haber dictado la Resolución N° 0867, de 22 de noviembre de 2019, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2020.

Expone que el funcionario ingresó al Ministerio recurrido en agosto de 2010, a la Subsecretaría de Planificación, hoy Subsecretaría de Servicios Sociales, siendo calificado en la última anualidad en Lista 2, buena, con una nota 6,25, pese a que históricamente lo fue con distinción.

Refiere los inconvenientes que se produjeron respecto del programa de Higiene y Seguridad, vinculados a la falta de recursos para una gestión eficaz, y que se encomendó al señor Poblete efectuar un Programa de Pausas Saludables, sin tener los conocimientos para ello, lo que impedía que cumpliera con metas y/o compromisos que no forman parte de su experticia.

Indica que la decisión de la recurrida se funda en un supuesto mal desempeño, lo que estima incoherente, si se considera que esos mismos reproches fueron calificados bien por la Junta Calificadora. Así, previas citas legales, razona en torno a la deficiente fundamentación del acto administrativo, lo que deriva en su calificación de arbitrario e ilegal.

Precisa que el funcionario fue recientemente calificado por el desempeño del período comprendido entre el 31 de agosto de 2018 y el 1 de septiembre de 2019, quedando ubicado en lista 2, sin embargo, no se menciona ni existe informe especial o técnico que diga relación con su desempeño, distinto a la referida calificación anual, de modo que las



imputaciones que se hacen al funcionario están fuera del marco de las calificaciones anuales, con lo que es evidente que existen contradicciones graves. Lo anterior implica la transgresión del Dictamen N° 6400.

Por otro lado, indica que el recurrente presenta más de 13 años de desempeño funcionario, no ha sido jamás objeto de sanciones administrativas y ha sido calificado en lista 1, de distinción, anteriormente, por lo que goza de confianza legítima.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, sostiene que la actuación de la recurrida ha afectado aquellas consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución impugnada, ordenando la prórroga de la contrata del funcionario recurrente, entre el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020 o, en su defecto, el pago de todas las remuneraciones que le habría correspondido de haber continuado en el cargo hasta esa fecha, con costas.

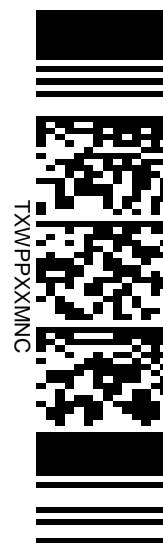
Al informar la recurrida, solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

En primer término, sostiene la inadmisibilidad del recurso entablado, atendida la ausencia de un derecho indubitado, por cuanto, de acuerdo a los artículos 10, 146 letra f) y 153 del Estatuto Administrativo, los funcionarios a contrata no tienen derecho alguno para que su designación sea renovada; por el contrario, esta termina por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre del año correspondiente, sin que pudiera afectarse, en consecuencia, derecho alguno cuando simplemente ha ocurrido una circunstancia fijada expresamente por la ley.

Luego, afirma que la materia de autos ha de ser analizada por la Contraloría General de la República a través del reclamo de ilegalidad correspondiente.

En relación a los antecedentes funcionarios del recurrente, indica que fue contratado a honorarios, a contar del 10 de julio de 2006, siendo renovado sucesivamente hasta el año 2010, cuando se le designa a contrata, la que fue igualmente renovada, hasta el año 2019.

Razona en torno a la naturaleza jurídica del vínculo a contrata y a la sola exigencia del término del plazo previsto en ella para su término, no



obstante lo cual dictó el acto administrativo correspondiente, que expresa detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de la autoridad. Por lo demás, dicho acto cuenta con la presunción de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que aun de aceptarse la existencia del principio de protección de la confianza legítima, en este caso no se trataría de una situación consolidada y no existe acto administrativo o declaración de voluntad de la Administración en orden a renovar su contrata para el año 2020.

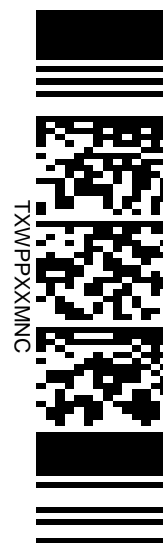
En cuanto a las razones esgrimidas en la decisión ahora impugnada, señala que estas se sintetizan en que durante el año 2019 el recurrente no mostró un desempeño óptimo en relación a las funciones que le correspondían como Encargado de Higiene y Seguridad, debiendo llamársele la atención en reiteradas oportunidades, y constando esta situación en el Informe de Desempeño correspondiente a marzo a julio de 2019. Además, indica que el recurrente presenta una alta dificultad para apegarse a las normas y seguir las instrucciones de su supervisora directa. En definitiva, afirma que el señor Poblete no posee las competencias y habilidades técnicas requeridas para desempeñar de manera óptima su trabajo.

Finalmente, niega haber incurrido en la vulneración de garantías que por el recurso se denuncia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.



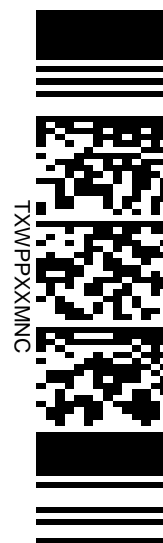
Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Sobre la existencia del acto no existe discusión, encontrándose por lo demás agregada a los autos copia del oficio respectivo. Así consta que mediante Resolución Exenta N° 0867 de 22 de noviembre de 2019, se dispuso no renovar la contrata de don Rodrigo Alejandro Poblete López, terminando sus servicios el 31 de diciembre de 2019.

Consta en dicho acto que el recurrente se desempeñaba como Encargado de Higiene y Seguridad, en su calidad de Prevencionista de Riesgos, y que a través del análisis de su desempeño del cargo que detenta el señor Poblete, se han detectado deficiencias y no cumplimiento en los compromisos e hitos que tiene a cargo.

Precisa la resolución que “el funcionario no ha logrado establecer una planificación constante y concreta acerca de su trabajo ni se ha visto reflejado en el Plan Anual de Higiene y Seguridad. Lo anterior, ha significado que la realización de las actividades propuestas para el año en materia de Higiene y Seguridad han determinado presionar a otros integrantes del equipo, además de tensionar equipos en regiones para la realización de las propuestas”. Luego, indica que, “durante este período no logra establecer una pauta para pausas saludables, la que fue solicitada en diversas oportunidades, teniendo que su jefatura generar la propuesta para su posterior ejecución”. Refiere que el funcionario fue reiteradamente retroalimentado por su jefatura directa, pero no fueron suficientes las propuestas de mejora, además, tiene una alta dificultad para apegarse a la norma y seguir las instrucciones de su jefatura.

Por otro lado, se esgrime en la resolución que en septiembre de 2019 se recibió una queja formal del Sindicato de Trabajadores de



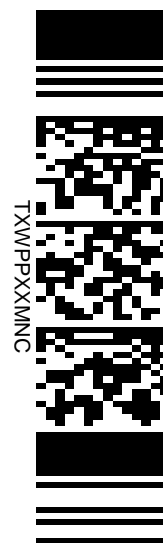
Trabajadoras a Honorarios del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en contra del funcionario y, además, “que el funcionario técnicamente no posee las competencias y habilidades para desempeñar de manera óptima su trabajo”.

Se expresa finalmente que “resultado del proceso de calificación del período 2018-2019, el señor Poblete López fue el profesional peor evaluado del Departamento de Desarrollo de las Personas, lo que permite concluir que su rendimiento es deficiente en cuanto a la calidad de los resultados y cumplimiento de metas”.

Rodrigo Alejandro Poblete López fue designado en calidad de contrata, estamento administrativo asimilado al grado 19° de la E.U.S, a contar del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, o mientras sean necesarios sus servicios, para desempeñar funciones en el Programa de Coordinación, Programas de Protección Social –MIDEPLAN, Sistema de Protección Social, del Ministerio de Planificación, designación que se prorrogó sucesivamente, sin perjuicio que para el año 2015 se prorrogó como profesional, asimilado a grado 12° de la E.U.S.

Tercero: Atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la acción de protección se ejerce “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, siendo su naturaleza eminentemente cautelar, razón por la que no resulta aplicable la alegación de la recurrida en orden a que la presente materia ha de ser conocida por la Contraloría General de la República.

Cuarto: Enseguida, cabe consignar que el régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que “Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”; y, por su parte, el artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo



ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

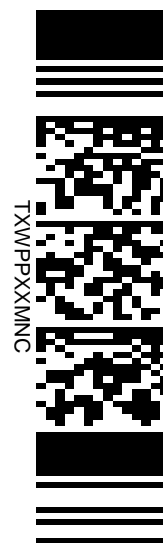
De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

Quinto: Se ha dicho en anteriores fallos que resulta importante al momento de resolver cuestiones como la propuesta, que en el Oficio N° 6.400 de 2018, la Contraloría General de la República hace referencia al principio de confianza legítima en cuya virtud después del segundo período de renovación de una contrata, se genera en el funcionario la confianza que dicha conducta seguirá repitiéndose y por ello se precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón acorde con lo establecido en el N° 19 del artículo 7° de la resolución N° 10 de 2017 de la misma Contraloría.

De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión “por no ser necesarios sus servicios” u otras análogas, agregando por el Capítulo V, N° 2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la directriz del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

Sexto: Conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.880, “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, lo que debe interpretarse en comunión con el artículo 41° inciso cuarto del



mismo cuerpo legal, que establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada.

Séptimo: En ese contexto, la Resolución Exenta que motiva el recurso y por la cual además se comunicó al recurrente expresamente la decisión de no renovar su contrata para el año 2020, se fundó en un cúmulo de antecedentes que se sintetizan en que el señor Poblete López fue el profesional peor evaluado del Departamento de Desarrollo de las Personas en el período 2018-2019, lo que permite concluir que su rendimiento es deficiente en cuanto a la calidad de los resultados y cumplimiento de metas.

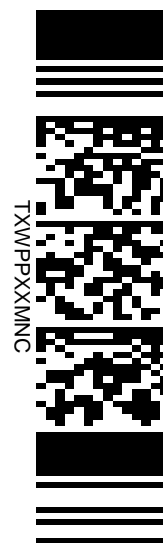
Octavo: Así las cosas, la decisión de no renovar la contrata del actor, se contiene en un acto administrativo, que consigna los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, citando los antecedentes que respaldan la decisión, en este caso la deficiente evaluación del servidor, ya sea a través de la calificación regular o periódica u otra evaluación particular que se singularizan en la resolución correspondiente, ajustándose de ese modo a las prescripciones del artículo 11 de la Ley N° 19.880, así como al Dictamen N° 6400 de 2018 de la Contraloría General de la República, sin que corresponda ponderar el mérito de dichos fundamentos por corresponder a una decisión propia de la Administración.

Noveno: De esta forma, la resolución impugnada no contraviene la ley, más aun considerando la naturaleza transitoria de los cargos a contrata y tampoco resulta arbitraria o antojadiza, pues, contiene los fundamentos que la justifican.

Décimo: Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

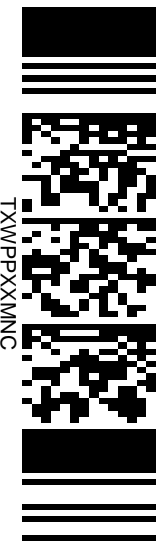
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de don Rodrigo Alejandro Poblete López en contra del Ministerio de Desarrollo Social,

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



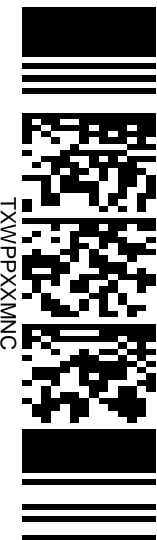
N°Protección-186039-2019.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, señora Jenny Book Reyes y señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>